

PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN COLOMBIA

Por Natalia Tobón

La doctrina y la jurisprudencia colombianas han establecido que el derecho a la intimidad tiene diversos grados: intimidad personal, intimidad familiar e intimidad social.

1. Intimidad personal. Todo lo relativo a la intimidad de las personas, como son sus relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, comunicaciones personales, creencias religiosas, secretos profesionales y todo comportamiento del individuo que únicamente compete a él está sujeto al más alto grado de protección, a menos que su titular decida revelar y permitir su acceso al público. La legislación protege el derecho a la intimidad en este grado pues asume que se trata de asuntos que sólo incumben a su titular.

Un caso típico de intimidad personal se presentó cuando un individuo difundió en diferentes centros educativos, comerciales y en un periódico local una caricatura relacionada con la vida sexual de una mujer.

La Corte Constitucional falló a favor de la demandante —la mujer— y señaló:

Es indiscutible que dentro del fuero íntimo de las personas, se encuentra la libre opción sexual, que le permita a la persona escoger su compañero o compañera de vida para satisfacer sus necesidades más íntimas, dentro de un ámbito especialmente protegido por el derecho, sin que los terceros puedan entrometerse en dichas relaciones, mediante su difusión o divulgación a la sociedad. El que alguien decida tener relaciones sexuales con otra persona, no es un asunto que interese a la comunidad o que sea considerado por el derecho como de importancia pública. Por el contrario, se trata de un suceso propio de la vida íntima de cada persona, el cual sólo puede ser divulgado con el consentimiento de los individuos comprometidos en esa relación, o cuando —por ejemplo— el acto tiene lugar en un espacio visible al público o donde éste tiene injerencia, circunstancias que no tuvieron lugar en el presente caso. En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la información sobre la persona con quien la demandante tuvo una relación sentimental correspondía a su intimidad familiar (C.P. art. 15), y al ser objeto de divulgación sin su consentimiento, dio lugar a la violación del principio de libertad que protege y asegura el contenido normativo del derecho fundamental a la intimidad¹.

2. La intimidad familiar. Responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-787, agosto 18/2004. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”².

3. *La intimidad social.* involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como sería su entorno laboral. Aquí “la protección constitucional a la intimidad y a la autonomía es mucho menor, aun cuando no desaparece, pues no se puede decir que se puede informar sobre todo lo que una persona hace fuera de su casa, sin violar su intimidad”³.

En este sentido, encontramos que la protección constitucional del derecho a la intimidad sobre los hechos que ocurren en el hogar es mucho más amplia que la que se da sobre los hechos que ocurren en una oficina, más si es una entidad de aquellas que por su objeto requieren vigilancia permanente.

Así lo explicó la Corte Constitucional al fallar una tutela interpuesta por un ex empleado del departamento de sistemas de un banco que fue filmado besando “apasionadamente” a una compañera de trabajo en las instalaciones de la entidad fuera del horario de trabajo y fue despedido por incurrir en “actos inmorales”⁴.

La Corte consideró que ciertas empresas como los bancos podían instalar monitoreos sin autorización de los empleados, inclusive en horas de descanso, pues

[L]a actividad bancaria implica un riesgo de mayor nivel en comparación a otro tipo de labores empresariales, en la cual resulta legítima la adopción de medidas de seguridad, como la instalación de dispositivos tecnológicos (cámaras de seguridad), siempre y cuando no se encuentren ubicadas en lugares o de manera que afecta la dignidad o los derechos fundamentales de los empleados. Estas medidas no sólo propenden por la protección de los intereses económicos del empresario, sino por la misma seguridad de las personas que trabajan a su disposición y las personas que utilizan sus servicios financieros.

Sin embargo, el alto tribunal recomendó al banco precisar mejor en su reglamento de trabajo aquello que se considera un *acto inmoral* o *conducta inmoral*, pues se trata de una expresión

... muy amplia y vaga adoleciendo de indeterminación y vulnerando de tal manera el principio de tipicidad. En efecto, no se consagra la determinación concreta de los comportamientos *inmorales* que pueden ser objeto de una justa causa de terminación del contrato por parte del banco, o los criterios objetivos para su determinación, permitiendo abarcar una gran cantidad y diversidad de conductas o actos, que

² Catalina Botero Mariño *et al.* “Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2000. Citada en Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-787, agosto 18/2004. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

³ *Ídem.*

⁴ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-768, julio 31/08. M.P.: Clara Inés Vargas.

apreciables de manera subjetiva por el banco, pueden dar lugar a que se consideren inmorales con el fin de dar por terminada unilateralmente la relación laboral con justa causa, como aconteció en el caso concreto, en el que se consideró acto inmoral el *besar apasionadamente* a una compañera de trabajo, acto que por sí solo en las relaciones personales no tiene dicha connotación y menos con el alcance de ser el motivo para la terminación unilateral de la relación laboral⁵.

Lo cierto es que la Corte estimó que no se había vulnerado el derecho a la intimidad del trabajador pero no falló la tutela, pues remitió el caso a la justicia ordinaria laboral.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que no todo dato personal es un dato íntimo protegido por el derecho a la intimidad.

El conocimiento acerca de la dirección de un individuo es algo que, por el mismo desenvolvimiento de las actividades en el seno de la sociedad y aun por razones físicas de vecindad, no puede mantenerse en secreto. Basta visitar cualquier municipio colombiano para verificar que los habitantes son públicamente identificados y que la generalidad de ellos saben dar razón acerca del lugar en que se ubica la vivienda de otro...

Desde luego, no puede desconocerse que algunas personas, por razón del cargo que desempeñan o de especiales riesgos para su vida o integridad personal pueden necesitar que su dirección y teléfono permanezcan en reserva y, en tales circunstancias, tienen derecho a ella. Pero esa es una excepción que, como tal, tiene alcance restrictivo y resulta aplicable a petición del mismo afectado...⁶

⁵ *Ídem.*

⁶ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-261, junio 20/95. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo .